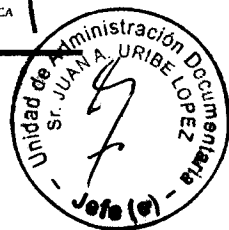




Resolución Gerencial Regional N° 0145

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 ABR. 2015**



VISTO, el Expediente N° 01282-2015, respecto al recurso de apelación interpuesto por Don **VIDAL CABEZAS RAMIREZ, CEDY ZUÑIGA AVILES, CARLOS ALBERTO ESPINOZA TORRES, y ELIZABETH PILLACA QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7373, 5736, 7375, y 4102-2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 36905-2014, 26128-2012, 33013-2014, y 29793-2012, don **VIDAL CABEZAS RAMIREZ**, trabajador de servicio I de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica (pensionista cesante), **CEDY ZUÑIGA AVILES**, Secretaria I de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica, **CARLOS ALBERTO ESPINOZA TORRES**, Auxiliar de Biblioteca en la Institución Educativa. "Margarita Santa Ana de Benavides" – Ica, y **ELIZABETH PILLACA QUISPE**, Personal Administrativo II en la I.E. N° 22505 – San Idelfonso –Ica, solicitan ante esa instancia el pago del 30% y 35% de la bonificación especial por Desempeño del Cargo, señalando que han venido percibiendo la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo en base a la Remuneración Total Permanente no siendo correcto ni legal, por cuanto **dicho cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total o Integra**, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 608, que facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos al Ministerio de Educación para que efectúe el pago de dicha bonificación, expidiéndose la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares, al respecto cabe precisar, que las referidas disposiciones tienen vigencia y como tal surten sus efectos legales pertinentes para efecto de regularizar el pago de la Bonificación Especial con la remuneración total, en su grupo ocupacional de técnico;

Que, mediante Registro N° 47418, 47984, 48277, y 46058-2014 respectivamente, don **VIDAL CABEZAS RAMIREZ, CEDY ZUÑIGA AVILES, CARLOS ALBERTO ESPINOZA TORRES, y ELIZABETH PILLACA QUISPE**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 7373, 5736, 7375, y 4102-2014 respectivamente;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito a los recursos de apelación presentados, quedando los aspectos referidos a las liquidaciones correspondientes, a cargo de los órganos competentes. A su vez, este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver los recursos de apelación presentados;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **VIDAL CABEZAS RAMIREZ, CEDY ZUÑIGA AVILES, CARLOS ALBERTO ESPINOZA TORRES, y ELIZABETH PILLACA QUISPE**, se atenderán en un solo acto;



Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0145

-2015-GORE-ICA/GRDS

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes

Estando al Informe Legal N° 191-2015-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA-PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VIDAL CABEZAS RAMIREZ, CEDY ZUÑIGA AVILES, CARLOS ALBERTO ESPINOZA TORRES, y ELIZABETH PILLACA QUISPE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7373, 5736, 7375, y 4102-2014 de la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REY
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 14 de abril del 2015

Oficio N° 0432-2015-GORE ICA/UAD

Señor: OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R./GRDS

N° 0145-2015 de fecha 13-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)

